✠

DON IGNACIO ESTEBAN de Higareda, del Consejo de S. M. ſu Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo:

CErtifico, que con fecha de veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres, se comunicó à los Prelados Diocesanos de eſtos Reynos, de acuerdo del Consejo, la Orden circular, que dice asi:

El Consejo ha acordado escribir circularmente à los Prelados Diocesanos de el Reyno la Carta acordada de el tenor siguiente.

HA reconocido el Consejo, en varios Recursos de fuerza, de conocer, y proceder en perjuicio de la Real Jurisdicion, traìdos à èl, en materia de Propios y Arbitrios, la facilidad con que algunos Viſitadores, Vicarios, y otros Jueces Ecleſiaſticos del Reyno se entrometen, con pretexto de ſolicitar ſe les contribuya con alojamiento quando vàn de Viſita, gaſto de ſu manutencion durante ella, y otras impoſiciones, à que ni los Vasa-

llos Seculares por sì, ni los Pueblos de ſus Propios y Arbitrios ſon reſponsables, à compeler por medio de Cenſuras à los Magiſtrados Reales à ſu pago, ocaſionandoles recurſos, y gaſtos indebidamente, con perjuicio conocido de la Juriſdicion Real.

Del miſmo modo ſe ha reconocido el abuſo de intentar tomar conocimiento algunos de dichos Viſitadores, y Vicarios, contra los caudales de Propios, con otros motivos, como ſon de que ſatisfagan las Juſticias cantidades, à que eſtos miſmos Viſitadores, ò Jueces pretenden eſtàr obligados los Propios à favor de Cauſas Pias, reparos de Ermitas, aſsignaciones de Capellanìas, y otros, no obſtante que no conſte de las obligaciones; y que aunque conſtaſſe, como actores, deberìan las Cauſas Pias intereſadas, ò ſus Adminiſtradores, para cobrar de los Propios, acudir à la Juſticia Ordinaria del Pueblo, à ſolicitar, y pedir el pago, y èſta hacerle arreglado à lo que el Conſejo previene en los Reglamentos formados, y que ſe forman, para la diſtribucion, y manejo de los caudales de Propios de cada Pueblo, para cuya formacion ſe tienen preſentes los Documentos juſtificativos de las cargas, à que es reſponſable el Comun, ya ſean piadoſas, ò profanas, examinando el titulo en que ſe fundan, y ſu legitimidad, por no agravar indebidamente à los Pueblos, ni perjudicar à tercero.

De la literal diſpoſicion, y contexto de eſtos Reglamentos no pueden exceder las Juſticias, ni los

los demàs, que forman con ellas la Junta municipal de Propios y Arbitrios de cada Pueblo, ni los Ayuntamientos, ò Concejo: al modo que en un Concurso de varios acreedores, aunque haya algunos por reditos de Censos debidos à Iglesias, Monasterios, Capellanìas, y Obras Pias, no por esso dexan de acudir à la Justicia Real donde pende el Concurso, à demandar su Credito, ateniendose en quanto al pago à la sentencia de graduacion, por la qual el Juez del Concurso señala el Lugar en que se deben hacer, y excluye los Creditos indebidos, equiparandose à un juicio universal la distribucion de Propios, por tener contra sì estos efectos cargas necessarias, como son los salarios de los Ministros de Justicia, y Dependientes del Comun: otras de justicia à sus acreedores, y otras voluntarias, y extraordinarias, cuya graduacion està reservada privativamente al Consejo.

Entre estas se atiende por el Consejo las que miran à Causas Pias, distinguiendo las obligatorias de las voluntarias, sin necesidad de que los Interesados hagan recursos, ni gastos, y por essa razon se hacen tan reparables los procedimientos de los expressados Jueces Eclesiasticos, turbativos de este econòmico règimen de los Propios, y que no pueden producir utilidad; pues quando huviesse fundado motivo de recurso, ò se debe hacer por qualquier especie de Interesados ante las mismas Justicias, y Junta de Propios, si el asunto està determinado en el Reglamento; y en caso de no haberse tenido presente el Credito de que se trate,

 al

al Consejo por medio del Intendente de la Provincia, ò en derechura, para que de oficio se examine, y añada en el Reglamento, si fuere justificada la accion conforme à las reglas establecidas en esta materia.

Y previniendose à los Intendentes, y Justicias con esta fecha sobre el asunto lo conveniente circularmente, ha estimado el Consejo por preciso participarselo tambien à los Ordinarios Eclesiasticos del Reyno, à fin de que en esta inteligencia se eviten tales recursos, y embarazos, encargandoles muy seriamente hagan observar à sus Provisores, Visitadores, y Vicarios la disposicion del Santo Concilio de Trento, à fin de que no se fatigue à los Magistrados Reales con Censuras, con tanto abuso en agravio de la sana disciplina, y de la buena armonìa, y correspondiencia, que en ambos fueros recomiendan los Cànones, y que conduce tanto à la recta administracion de Justicia, y felicidad de la Monarquìa.

Y como su contexto prescribe al mismo tiempo las reglas, que sobre los Creditos de Causas Pias contra los Propios y Arbitrios deben observarse por los Intendentes, Justicias Ordinarias, Juntas de Propios, y Acreedores, lo participo à V.S. de orden del Consejo, para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca, y para que haga comunicar à los Pueblos de essa Provincia los exemplares, que se remiten à V.S. de esta Orden general por el Correo; y pa-

ra

ra donde no le hubiere, en primera ocasion, ó desde el Pueblo immediato, sin causarles gasto de Veredas, avisando de haberlo asi executado por mi mano, para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años, como deseo. Madrid veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres. Don Ignacio de Higareda.

Y con motivo de cierta Representacion, que hizo al Consejo Don Andrés Angel Durán, Corregidor de la Villa de Reynosa, quejandose del Provisor de Burgos, por haber librado Despacho, con conminacion de Censuras, contra los Regidores del Lugar de Salces, para la paga de los reditos de un Censo, que tiene contra sí este Pueblo, y corresponde à una Capellanía, y asimismo por mezclarse dicho Tribunal Eclesiastico en tomar conocimiento de los valores de arrendamientos de frutos pertenecientes à Eclesiasticos, para su cobro, y en la exâccion de reditos de Censos tocantes à Iglesias, y sus Fábricas, contra Personas legas, ofendiendo la Jurisdicion Real: Declaró tambien el Consejo por Auto de veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y seis, habiendo oído al Señor Fiscál, que siendo Reos demandados los legos, tocaba à la Jurisdicion Ordinaria el conocimiento de las execuciones en tales

ca-

casos, aunque los Actores fuesen Obras Pias, sin otra exclusion, ni reserva de casos, que el de que las Inſtancias recayesen sobre asunto de Diezmos, con la calidad de primeros contribuyentes; cuya resolucion se comunicó al M. Reverendo Arzobispo de Burgos, y al Corregidor de Reynosa, con la prevencion à éſte, de que la hiciese notoria en todos los Pueblos de su Corregimiento.

Despues de lo qual se bolvió à quejar al Consejo el citado Corregidor, y el Ayuntamiento de las siete Merindades de Castilla la Vieja, manifeſtando, que el Tribunal Eclesiaſtico de Burgos insiſtía en abrogarse, con dolor, y quebranto de los Pueblos, el exâmen, y conocimiento en diferentes puntos executivos, procediendo contra Personas legas por Creditos de Fábricas de Iglesias, Cofradías, y Capellanías: Y viſtas en el Consejo eſtas quejas, con lo expueſto por el Señor Fiscàl; por Auto de primero de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete, asimismo declaró, que en el de veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y seis eſtán comprehendidos los Creditos de Fábricas de Iglesias, y todos los demás que dimanen de Memorias, y Obras Pias; mandando, que para su puntual cumplimiento se diese nueva orden, como se ha executado, al Corregidor de

Rey-

Reynosa , para que defienda la Real Juris-
dicion , y nombre para ello Promotor-Fis-
cál ; y ultimamente ha acordado , que eſta
providencia , la de veinte y tres de Junio
de mil setecientos sesenta y seis , y de la
Carta Circular de veinte y ocho de No-
viembre de mil setecientos sesenta y tres,
se pase aviso à las Chancillerías y Audien-
cias , para su gobierno , è inteligencia.

Y para que conſte, doy la presente Cer-
tificacion , que firmo en Madrid à veinte
y ocho de Mayo de mil setecientos sesen-
ta y ocho.

Don Ignacio Eſteban de Higareda.

ra donde no le hubiere, en primera ocasion, ó desde el Pueblo immediato, sin causarles gasto de Veredas, avisando de haberlo asi executado por mi mano, para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años, como deseo. Madrid veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres. Don Ignacio de Higareda.

Y con motivo de cierta Representacion, que hizo al Consejo Don Andrés Angel Durán, Corregidor de la Villa de Reynosa, quejandose del Provisor de Burgos, por haber librado Despacho, con conminacion de Censuras, contra los Regidores del Lugar de Salces, para la paga de los reditos de un Censo, que tiene contra sí este Pueblo, y corresponde à una Capellanía, y asimismo por mezclarse dicho Tribunal Eclesiastico en tomar conocimiento de los valores de arrendamientos de frutos pertenecientes à Eclesiasticos, para su cobro, y en la exâccion de reditos de Censos tocantes à Iglesias, y sus Fábricas, contra Personas legas, ofendiendo la Jurisdicion Real: Declaró tambien el Consejo por Auto de veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y seis, habiendo oído al Señor Fiscál, que siendo Reos demandados los legos, tocaba à la Jurisdicion Ordinaria el conocimiento de las execuciones en tales

ca-

casos, aunque los Actores fuesen Obras Pias, sin otra exclusion, ni reserva de casos, que el de que las Instancias recayesen sobre assunto de Diezmos, con la calidad de primeros contribuyentes; cuya resolucion se comunicó al M. Reverendo Arzobispo de Burgos, y al Corregidor de Reynosa, con la prevencion à éste, de que la hiciese notoria en todos los Pueblos de su Corregimiento.

Despues de lo qual se bolvió à quejar al Consejo el citado Corregidor, y el Ayuntamiento de las siete Merindades de Castilla la Vieja, manifestando, que el Tribunal Eclesiastico de Burgos insistía en abrogarse, con dolor, y quebranto de los Pueblos, el exâmen, y conocimiento en diferentes puntos executivos, procediendo contra Personas legas por Creditos de Fábricas de Iglesias, Cofradías, y Capellanías: Y vistas en el Consejo estas quejas, con lo expuesto por el Señor Fiscàl; por Auto de primero de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete, asimismo declaró, que en el de veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y seis están comprehendidos los Creditos de Fábricas de Iglesias, y todos los demás que dimanen de Memorias, y Obras Pias; mandando, que para su puntual cumplimiento se diese nueva orden, como se ha executado, al Corregidor de

Rey-

Reynosa, para que defienda la Real Jurisdicion, y nombre para ello Promotor-Fiscál; y ultimamente ha acordado, que esta providencia, la de veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y seis, y de la Carta Circular de veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres, se pase aviso à las Chancillerías y Audiencias, para su gobierno, è inteligencia.

Y para que conste, doy la presente Certificacion, que firmo en Madrid à veinte y ocho de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho.

Don Ignacio Esteban de Higareda.

Reynosa, pero que defienda la Real Jurisdicion, y nombre para ello Promotor Fiscal: y ultimamente ha acordado, que esta providencia, la de veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y seis, y de la Carta Circular de veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres, se pase aviso á las Chancillerías y Audiencias, para su gobierno, é inteligencia.

Y para que conste, doy la presente Certificacion, que firmo en Madrid á veinte y ocho de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho.

Don Ignacio Esteban de Igareda.